



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00204-00
DEMANDANTE	HUMBERTO GARCIA BARACALDO Y JHON JAIRO MOYA CRUZ
DEMANDADO(A)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación donde se indiquen las funciones que desempeñaron los señores **Humberto García Baracaldo** identificado con C.C. No 19.262.871 Y **Jhon Jairo Moya Cruz** identificado con C.C. No 1.030.577.232 en la entidad.
- Certificación donde se indiquen las funciones asignadas al cargo de **oficial de obra**.
- Certificación en la que se indique si las funciones realizadas por los señores Humberto García Baracaldo identificado con C.C. No 19.262.871, Jhon Jairo Moya Cruz identificado con C.C. No 1.030.577.232 y las funciones del cargo oficial de obra se asimilan a las funciones realizadas por un trabajador oficial de la entidad.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964f6c8bd6f7085a39c98f4b21b248b2f978297b58fe1d244036aa8c5d8925b6

Documento generado en 11/07/2023 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00221-00
DEMANDANTE	MILAGRO CECILIA ESPINOSA ARRIETA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **MILAGRO CECILIA ESPINOSA ARRIETA** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con

carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91afb6e8199e096cc95d91beb72caa1da37575c0a5c7591ef1e3dc66582767b3**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00225-00
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con

carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24cbf537718f05f5559ad0063d7367c65ba98250abcac7ab561664e611cd013**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00219-00
DEMANDANTE	HUGO DE JESUS CAÑAS CEREVANTES
DEMANDADO	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requiere al **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del **RESOLUCIÓN N° 051 del 6 de enero de 2023** a través de la cual se acepto la renuncia del señor **Hugo de Jesus Cañas Cervantes identificado con C.C. N° 19.409.798.**
- Certificación donde se indique el ultimo lugar de prestación de servicios del señor **Hugo de Jesus Cañas Cervantes identificado con C.C. N° 19.409.798.**

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c18ea272a23b9f11320de93caad639b3fb3596f15324ec89a782f2d2ffae338**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00215-00
DEMANDANTE	CELINA RAMIREZ LOPEZ
DEMANDADO	IDIPRON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Requiere Oficina de Apoyo

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda se requiere a la Oficina de apoyo para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare al Despacho cual es la demanda que fue repartida a este Despacho, comoquiera que, dentro del correo allegado al Despacho se anexaron **DOS LINKS** con expedientes y pruebas diferentes.

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 10:16
Para: Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá
<repartoprocesosadmata@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE: REPARTO PROCESO

[11001310502220170034402](#)

Cordial saludo, remito proceso faltante, agradezco su valiosa colaboración.

De: Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá
<repartoprocesosadmata@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 9:46
Para: Acenelia Alvarado Arenas <aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE: REPARTO PROCESO

Cordial Saludo,

Solicito amablemente se remita el expediente **110013105022201700344** por cuanto se adjunto el **110013105022201900449** el cual ya fue sometido a reparto.

NO DAR ACUSE DE RECIBIDO.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

MARCELA BELTRAN

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 13:02
Para: Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá
<repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPARTO PROCESO

Bogotá D. C. 21 de junio de 2023

Oficio N°3443

Señores
OFICINA REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO No.110013105022201700344

Cordialmente me permito remitir a usted el expediente digital de la referencia para el trámite correspondiente.

LINK: [11001310502220190044901](#)

Por consiguiente se requiere a la Oficina de apoyo para que indique a esta judicatura:

1. Cuál es el proceso que fue repartido a este Despacho.
2. Aportar acta de reparto correspondiente al proceso que fue repartido.
3. Link del expediente completo correspondiente al proceso que fue repartido.

Por secretaría efectúense las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8755adda4e329b866dce8cfe1190d7afb035834f5356d71cfc8c2951561278b

Documento generado en 11/07/2023 08:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2023-00237-00
DEMANDADO:	JONTH LUIS SIERRA CERPA
DEMANDADO:	SECRETARÍA MUNICIPAL DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE ARJONA BOLIVAR

El señor **Jonth Luis Sierra Cerpa**, actuando en nombre propio, promovió acción de cumplimiento contra de SECRETARÍA MUNICIPAL DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE ARJONA BOLIVAR, a efectos de que se cumplan las siguientes normas Artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, Artículo 100 de la ley 1437 de 2011, artículo 818 y 826 del Estatuto Tributario y en consecuencia se ordene a la Secretaría Municipal de Movilidad (Tránsito) de Arjona Bolívar que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores.

Con el fin de ilustrar tal premisa, conviene recordar que en lo concerniente al fuero de comprensión territorial que delimita la competencia para tramitar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, el artículo 156.10 del CPACA prevé que “*se determinará por el domicilio del accionante*”, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 393 de 1997.

En la presente oportunidad, el señor **Sierra Cerpa** manifestó en el libelo introductor en el acápite de notificaciones que tiene domicilio y recibe notificaciones en “en CARTAGENA calle 19 de febrero Mz162 Lte23 barrio el pozón” (fl 14 dda), razón por la cual es viable concluir que la competencia para conocer la controversia corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Ibagué, esto es a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena**, estrados judiciales que, según lo reglado por el [Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020](#), guardan comprensión territorial sobre el mencionado distrito.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que el **Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** no guarda competencia para conocer, tramitar y decidir la acción de cumplimiento de la referencia, por cuenta del factor territorial.

SEGUNDO. - REMITIR inmediatamente el expediente a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena (Reparto)**, para lo de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e5be7b614c1141ac21766bc4ac39e33501cc4d19b33bf9d28c56b19d9d439**

Documento generado en 11/07/2023 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0187-00
DEMANDANTE	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Petición previa- **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se observa que con auto de 15 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante, para que allegara el escrito demanda, comoquiera que, el mismo no fue aportado.

No obstante, advierte el Despacho que pese a que la parte demandante allegó escrito por medio del cual da cumplimiento al mentado auto, no aportó PDF del libelo demandatorio. (**DEMANDA**).

Por consiguiente, y para proceder con el estudio de la demanda, esta Judicatura requiere por **SEGUNDA VEZ** a la demandante a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso **copia íntegra de la demanda** y las pruebas que pretenda hacer valer, comoquiera que, no fueron aportadas con los anexos de la misma, so pena de operar el desistimiento tácito de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be033978da07d350595fb762d99610070bbe14d3a64539f1626c17fb4995d78a**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:23 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00014-00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE GARCÍA MONCAYO
DEMANDADO	INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en término, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ANDRES FELIPE GARCÍA MONCAYO** en contra del **INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LOS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal del **INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LOS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE**, y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. ACEPTAR la renuncia presentada al por el abogado Francisco José Ayala Sanmiguel al poder otorgado por el demandante Andrés Felipe García Moncayo. (archivo 007).
9. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.033.712.322** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **233686** del H. Consejo Superior de la Judicatura (archivo 010), del expediente digital.
10. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

11. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9c74684b954a417c3935a980e2e27943cf0cea2f02060af2447bd944ac4c31**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00471-00
DEMANDANTE:	ANABEIBA NAVARRO CAMPOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 6 de marzo de 2023¹, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías de la demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la información requerida en el auto de fecha 6 de marzo de 2023 se dispone, **REQUERIR por última vez, de manera insistente a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.** , para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **ANABEIBA NAVARRO CAMPOS** identificada con cedula de ciudadanía 40.415.051:
 - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
 - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento y pago de cesantías la señora **ANABEIBA NAVARRO CAMPOS** identificada con cedula de ciudadanía 40.415.051
 - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.

¹ Pdf "006AutoAdmitedemanda" del expediente digital

- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99b0b98b8f3eed7030fca925a850c6cfe9f5c5982f324ee356ff99a286a2824**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0413-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO	JAIR GIOVANNY PEDRAZA GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta desistimiento pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes

ANTECEDENTES

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a través de apoderado judicial presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad, contra Jair Giovanni Pedraza González, solicitando la nulidad de la Resolución No. RDP 16397 de 28 de junio de 2022, por medio del cual se reconoció un auxilio funerario al actor en cuantía de \$4.542.630 pesos.
2. Por reparto ordinario le correspondió conocer del presente proceso a este Juzgado, tal como se observa en el acta de reparto que funge dentro del expediente digital.
3. Por medio de proveído de 6 de septiembre de 2023, se admitió la demanda por colmar los requisitos de ley y, se ordenó que por la Secretaría del Despacho se efectuaran las notificaciones de ley.
4. La parte demandante, con memorial de 29 de mayo de 2023, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitando del Despacho no sean condenados en costas.
5. Esta Judicatura con auto de 20 de junio de 2023, dio traslado de la solicitud al demandado; no obstante, guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre el memorial de desistimiento de la demanda y sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 107 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso que es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, no se había proferido sentencia de fondo, si bien, ya se había declarado la falta de competencia el memorial llegó el mismo día en el cual se celebró la diligencia, por lo tanto se entenderá que la solicitud fue presentada en esa fecha.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado **Javier Andrés Sosa Pérez** en su condición de Subdirector General 0040-24 de Defensa Judicial Pensional, de conformidad con la Resolución No. 681 de 29 de junio de 2020, le confiere poder¹ al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con c.c. 75.096.530 y T.P 131.246 del C.S de la J., para desistir de las pretensiones de la demanda incoada.

Se otorga la facultad especial para **desistir** del medio de control al Doctor CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, teniendo en cuenta que se evidenció en los archivos del expediente Resolución número RDP 011226 del 10 de mayo de 2023, por la cual se revoca la Resolución número 16397 del 28 de junio de 2022, a razón de la solicitud presentada por el señor Jair Pedraza. Así las cosas, y una vez consultado el aplicativo fopep, se observa que no se realizó pago alguno por concepto del Auxilio Funerario.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con c.c. 75.096.530 y T.P 131.246 del C.S quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **dar por terminado el presente** proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

¹ Ver archivo 0024 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2647b042229aa3fab32d234c2b0f9dba003d99b725f31a2f06dd5ce3a9c0de**
Documento generado en 11/07/2023 08:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00328-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ
VINCULADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Revisada el expediente se observa que el apoderado de la entidad demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 7 de febrero de 2022, pues realizó la notificación de la medida cautelar, pero no ha realizado la notificación personal de la demanda, por lo tanto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

DISPONE:

1. **REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, para que de forma inmediata proceda a adelantar la notificación personal de la demanda a la señora DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 y siguientes del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA, sobre desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d95523d80d47a57066627052421f5337ebbc1ad23a62273bd1091ce5bda332**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00477-00
DEMANDANTE	SERGIO AUGUSTO SOLANO CESPEDES
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Corrige año- Audiencia Inicial

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que por error involuntario en auto de 26 de junio de 2022 se consignó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el **1 de agosto de 2022**, siendo el año correcto el **2023**.

Por lo expuesto, y para todos los efectos la diligencia se llevará a cabo en el presente **año**.

Fecha de audiencia: 1 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m.

Por la Secretaría del Despacho efectúense las notificaciones de ley a los correos electrónicos de los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169c1d3d541f44857547f2ac1f2ba48e29f5be019f168ac7f4fd85006d9c68ec**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00316-00
DEMANDANTE	XIMENA RODRIGUEZ OBANDO
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **27 de marzo de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL contestó la demanda dentro del término de traslado correspondiente.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que no se presentaron excepciones previas.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: Señálese el día **03 de agosto de 2023, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18702524>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho**

de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EroGBCaz6KVDnbeqSM2B-rYByl6EorPPWL6nwGqsdIQ02Q?e=NcfhhO

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333a97590bc0c1d7c9632a898d353b9162530aee95bfc8ae4aec156b0c112b**

Documento generado en 11/07/2023 08:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0241-00
DEMANDANTE	DANNY YONATHAN JOJOA ALPALA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Resuelve excepciones previas

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional** y la **Policía Nacional**¹ y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ Ver Archivo 011 y 0015 del Expediente digital.

Revisado el expediente, las partes demandadas, la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional** y la **Policía Nacional**, dentro del término de traslado correspondiente, contestaron la demanda en término (fs. Visible en la carpeta 011 y 015 del expediente digital).

De las excepciones propuestas, se advierte que,

- **El Ministerio de Defensa Nacional**. No propuso excepciones previas.
- **La Policía Nacional**. Propuso las siguientes excepciones previas:
 - Falta de legitimación en la causa por pasiva.
 - El acto administrativo demandado es un acto de ejecución.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

Resolución de excepciones

- 1. El acto administrativo demandado es un acto de ejecución.** Indicó la demandada que:

“De otro lado, frente al acto administrativo impugnado por el demandante en el escrito de la demanda, esto es, la Resolución No. 4488 de 2021, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica al demandante, lo cual se produjo en cumplimiento a lo establecido en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, configurándose la actuación de la Policía Nacional en un ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, al respecto es de precisar H. Juez de la República, que citado procedimiento de la entidad, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente; esto es, Director General de la Policía Nacional de los Colombianos, por lo que las actuaciones allí contenidas no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno a la actora, por cuanto el mismo se realizó atendiendo una decisión de las autoridades médicas Laborales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”.

1.2. CONSIDERACIONES

Para esta sede judicial la presente excepción no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que, el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 04488 de 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual, la Policía Nacional, resolvió retirar del servicio activo al actor, constituye una decisión de la administración y modifica una situación jurídica, es decir, el retiro del actor de la institución por la disminución de la capacidad psicofísica, susceptible de control judicial ante esta jurisdicción.

Aunado a lo anterior se evidencia que dentro del libelo demandatorio, también de acusaron como actos el Acta de Junta Médico Laboral No. 3974 de 18 de Junio de

2020 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, constituyendo los citados 3 actos administrativos como una **unidad jurídica**.

Así las cosas, la excepción previa propuesta se declara no probada.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva. indicó la demandada que:

“En dado caso que el Honorable Juez de la República por razones Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales no decrete la anterior excepción, propongo y sustento la falta de legitimación en la causa por pasiva, que debe ser declarada en favor de mi defendida Policía Nacional, en lo relacionado con los pronunciamientos y decisiones emitidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”.

2.1. CONSIDERACIONES

Acota ese Despacho que la presente excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, entre la Policía Nacional y el señor Danny Yonatan Jojoa Alpala, existió una relación legal y reglamentaria, la cual culminó con él retiró activo del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, materializada a través de la **Resolución No. 04488 de 23 de diciembre de 2021**.

Sumando a lo anterior, el acto administrativo que dio por finalizada la relación laboral, esto es, la Resolución No. 04488 de 23 de diciembre de 2021, fue expedida por la Policía Nacional.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: el acto administrativo demandado es un acto de ejecución y falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.405.959 y T.P. 333637 del C.S. de la J, como apoderada de la **Nación-Ministerio de Defensa**, en los términos del poder conferido (carpeta denominada 011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Maria Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C.S. de la J, como apoderada de la **Policía Nacional**, en los términos del poder conferido (f 3 carpeta denominada 022).

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdfcc38542312ab8947cf16c332cb485dacfd2dc89942e2c641f5ed9ba4afe0**

Documento generado en 11/07/2023 08:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0425-00
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA ROSALES OTALORA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL COMISIÓN NACIOANL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Resuelve excepciones previas

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, las partes demandadas, la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, dentro del término de traslado correspondiente, contestaron la demanda en término (fs. Visible en la carpeta 017 y 020 del expediente digital).

De las excepciones propuestas, se advierte que,

- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**. Propuso las siguientes excepciones previas 017:
 - Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 - Falta de legitimación en la causa por pasiva
- La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**. Propuso las siguientes excepciones previas 020:
 - Falta de legitimación en la causa por pasiva.
 - La demanda comprende actos administrativos no susceptibles de control judicial.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

De las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuestas por ambas entidades las mismas se resolverán al momento de proferir sentencia.

Resolución de excepciones

- 1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.** Señala la demandada CNSC que:

*“Sin esfuerzo se puede evidenciar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de **conciliación prejudicial**, teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho es conciliable, debió agotarse este paso en debida forma antes de presentar la demanda. Pese a lo anterior, se evidencia en el expediente, específicamente en las actas de conciliación judicial PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARAASUNTOS ADMINISTRATIVOS que la CNSC no no fue convocada, por consiguiente no participó en la audiencia de conciliación, por lo que existió una indebida integración del mismo”.*

1.2 CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por la entidad demandada, advierte esta judicatura que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad por lo señalado el artículo 161 numeral 1 parágrafo 2 del

CPACA (**modificado por la Ley 2080 de 2021**), para los asuntos laborales el requisito de la conciliación es facultativo, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (Negrilla y subraya por el Despacho)

Conforme con esto, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial **es facultativo tratándose de asuntos laborales**, lo cual encuentra su justificación en que los derechos allí inmiscuidos generalmente son de naturaleza irrenunciable. Por otro lado, con respecto a la indebida acumulación de pretensiones no la sustentó.

2. Inepta demanda por recaer sobre actos administrativos no susceptibles de control de legalidad, indicó la demandada que:

“De conformidad con lo expuesto, considera esta defensa que la Resolución No. 01042 de fecha 25/04/2022, es un acto administrativo de ejecución, y que éste no es susceptible de control de legalidad por vía judicial, toda vez que no se encuentra demostrado que el mismo se haya apartado, incumplido, modificado o dado un alcance diferente a lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 20181000009066 del 19/12/2018 y Proceso de Selección No. 632 de 2018-Dirección General de Policía Nacional”

2.1. CONSIDERACIONES

Para esta sede judicial la presente excepción no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que, la parte actora demandó la Resolución No. 01042 de 25 de abril de 2022, por medio de la cual, la Policía Nacional, resolvió terminar su nombramiento en provisionalidad, acto que constituye una decisión de la administración y modifica una situación jurídica, que es este caso, es la terminación del nombramiento de la señora María Alejandra Rosales Otálora.

Así las cosas, la excepción previa de **Inepta demanda por recaer sobre actos administrativos no susceptibles de control de legalidad** se declara no probada.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por las partes demandadas, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Amadeo Enrique Tamayo Trillos, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.372.229 y T.P. 289.313 del C.S. de la J, como apoderado de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, en los términos del poder conferido. (Archivo 025 del expediente digital).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Maria Margarita Bernate Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C.S. de la J, como apoderada de la **Policía Nacional** en los términos del poder conferido. (Archivo 026 del expediente digital).

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a34b96e03896bff638e2493db4e01b3e2c151e4664343465ef424a163587d9**

Documento generado en 11/07/2023 08:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00171-00
Demandante:	JOSE AUGUSTO AGUILERA RUBIANO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **revocó** la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **revocó** la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fc73530e9cbbf56d10f2ca7d5a464af4b8ef96286cb1071a53915e8b2a82b7**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00391-00
DEMANDANTE:	PATRICIA CONDE ESQUIVEL
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 030SentenciaPrimerInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 6 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce31874e2a1a21701cc0fee449c9ff04d49d0e5ccd4371412fc7b4c95a44223**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2016-00462-00
DEMANDANTE	EUDIS CONTRERAS QUINTERO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: : la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho a la reliquidación de su asignación mensual y del auxilio de cesantías; en los términos, formas y cuantías determinadas en el artículo primero del Decreto 1794 del 2000.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Archivo 001 del expediente digital.

- Copia petición de 02 de junio de 2016. (fs.14-16)
- Copia oficio N° 20165660729661 del 9 de junio de 2016. (f.18)
- Constancia de Notificación del oficio N° 20165660729661 del 9 de junio de 2016 (f.19)
- Certificación de último lugar de prestación del servicio. (f.20)
- Copia acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos el día 11 de octubre de 2016 (fs.21-24)

Por parte de la entidad demandada: no allego pruebas.

Expediente administrativo visible archivo 033 del expediente digital

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuaY6hn1H_1Cnlh9kdOBUKYBmJdJxqG_u0KCZ4VtU-ff13g?e=IS814s

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Página 3 de 3

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f285d96131eaa93286fe66ea7194a08f886b173029053b7422e9f84f9a60dd**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00308-00
DEMANDANTE:	HECTOR WILLIAM FLORIAN CANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Concede apelación sentencia

La parte **demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **6 de junio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que, la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **6 de junio de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344c6959c80ed89030ac5bc38ccacfbbd4c4756246b747fdd4cfe0832123ed11**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00167-00
DEMANDANTE	SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP , ILVIA ROSA ANGARITA DE SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite del presente proceso el despacho dispone,

1. **REQUERIR** a la demandada **ILVIA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ** para que allegue el poder otorgado al abogado Jader Samir Bayuelo Ruiz, para que la represente dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ec7f3106cde4ea10c5d948ab683035c1291661e6fcb250094e6c584b164add**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:05 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00063-00
DEMANDANTE	WILSON EMIGDIO GUERRERO LÁDINO
DEMANDADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
VINCULADOS:	HERNAN DAVID ROMERO DAZA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el demandante Wilson Emigdio Guerrero Ládino el 5 de julio de 2023, en el que solicitó no ser condenado en costas (visible en Carpeta denominada 040MemorialDesistimiento).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Córrase** traslado a la entidad demandada y a los vinculados por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora el 5 de julio de 2023.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa73e88759b82d85c7c086d39dc60ce338f1e3108605d7813a5720de7d135fc1**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0237-00
DEMANDANTE:	AMPARO ONATRA CHAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto

Anuncia sentencia- Sanción Moratoria

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta

oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. Solicitó decreto y práctica de pruebas

- Petición de **13 de septiembre de 2021**, con su respectiva constancia de radicación en la entidad. (Folios 5-10 del Archivo 018).
- Oficio de 22 de septiembre de 2021, expedido por la Alcaldía de Bogotá. (Folios 54-55 del Archivo 001).
- Extracto de intereses a las cesantías. (Folios 61-62 del Archivo 001).

Por parte de la demandada. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Acuerdo No. 39 de 1998, por medio de la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (folios 65-67 archivo 028).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Comunicación No. 16 de diciembre de 2019 radicado No. 20190172878591, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (folios 68-69 archivo 028).
- Cronograma de actividades Nómina de intereses a las cesantías año 2020. (folios 70 archivo 028).
- Comunicación No. 008 de 11 de diciembre de 2020 radicado No. 20200170161153, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (folios 72- 73 archivo 028).
- Cronograma de actividades Nómina de intereses a las cesantías año 2021. (folios 74 archivo 028).

Parte demandada. Secretaria de Educación de Bogotá. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Copia expediente administrativo. (032Anexos031ContestacionPruebasDda).

Petición de pruebas.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (f.50-51 del Archivo 001) y la parte demandada (f. 30-31 del Archivo 028), este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas**.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520220023700

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4833a626a4ca50229d9cbbc9efbac95cb5d7d2afebc7f24e28f877f94ef58c2**

Documento generado en 11/07/2023 08:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00155-00
DEMANDATE:	PEDRO NEL LADINO MONROY y otros
DEMANDADO:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE y CONCEJO DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre el de apelación subsidiario del primero, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 15 de junio de 2023, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Es el auto dictado el 15 de junio de 2023 (archivo 37), por el cual se decreta una medida cautelar.

2. El recurso de reposición

La apoderada de Bogotá D.C – Secretaria de PlaneaciónSecretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá – Inspección de Policía de Engativá Secretaría Distrital de Movilidad, Departamento Administrativo de la Defensoría del espacio público, Secretaría Distrital del Medio ambiente y Concejo de Bogotá interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que el fenómeno de la contaminación por ruido contiene distintas aristas, todas ellas reglamentadas en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de las posibles afectaciones que puede generar al ser humano en su salud, en su tranquilidad y convivencia entre vecinos, y las afectaciones a los recursos naturales que forman parte integral del ambiente en la ciudad. De esto, se observa concepciones distintas del ruido y maneras de abordar esta cuestión que son complementarias. Estas acciones han sido atribuidas en la ciudad de Bogotá D.C. a la Secretaría Distrital de Salud, a la Policía Metropolitana de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Luego de citar la normativa que rige la Secretaría de Ambiente indicó que esta entidad en el ejercicio de sus competencias como autoridad ambiental encargada de la protección y gestión del recurso natural de la atmósfera podrá: i.) realizar el seguimiento a los factores de deterioro de la calidad auditiva; ii.) de las fuentes fijas

de emisión de ruido; y en particular, iii.) lo referido a las afectaciones generadas por emisiones de ruido provenientes de establecimientos de comercio, de este última facultad acota que, si bien esto incluye la facultad de adelantar las visitas y mediciones técnicas de las fuentes generadoras de ruido, su desarrollo se apoya exclusivamente en lo dispuesto en la Resolución 627 de 2006, queriendo ello decir que, la realización de visitas se enfoca en determinar si la presión sonora generada, que trasciende de los establecimientos de comercio al espacio público, es mayor a los estándares máximos permisibles para la zona y en el horario dispuesto por la resolución.

Sostuvo que la visita técnica que es competencia de la Secretaría de Ambiente únicamente se convalida si existe o no la infracción ambiental respecto de los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006, lo cual no está asociando a las recomendaciones de la OMS, pues se trata de un estudio de la calidad auditiva, del estado del recurso atmosférico respecto a la generación de ruido de los establecimientos de comercio y en ese sentido, del ambiente sano como derecho colectivo, diferente al estudio sobre la afectación del derecho a la salud que no se tiene en cuenta en la evaluación técnica y jurídica de la citada resolución

Argumentó que la Secretaría de Ambiente no es la autoridad competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues conforme con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora que se genera en el espacio público y no en propiedad privada, precisando que la Resolución 8321 de 1983, por el contrario, es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la ciudad está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud.

Manifestó que en caso de haber una infracción por el incumplimiento de la mencionada resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente procede a la apertura del proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, lo que supone la posibilidad de aplicar medidas preventivas y después del desarrollo del proceso sancionatorio, la aplicación o no de una sanción, medidas que no son de respuesta inmediata, por lo que considera que el medio idóneo para la prevención de posibles afectaciones a los derechos colectivos y a la salud es la medida correctiva que establece la Ley 1801 de 2016.

Argumentó que no se especificó concretamente con la medida cautelar sobre qué aspectos particulares recaería la posible afectación, de esta manera, ante la falta de claridad sobre el objeto de protección, no es apropiado asumir la existencia de riesgos o impactos derivados de las actividades cuestionadas y hacer uso de los principios de prevención y precaución sin diferenciación ni sustento fáctico alguno que así lo permita, ni mucho menos decretar la realización de unas actividades a una entidad - Secretaria Distrital de Ambiente cuyas competencias legales no permiten la ejecución de las mismas.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia y oportunidad del recurso

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

Por su parte el artículo 26 indica:

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. (...)

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se reguló en el capítulo XI, lo concerniente a las medidas cautelares de los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción, en donde el parágrafo del artículo 229 hizo extensiva las regulaciones a las acciones populares, veamos:

Artículo 229. (...) **PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Y el artículo 236 ibídem, dispone:

ARTÍCULO 236. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Por su parte, el capítulo XII del CPACA, reguló los recursos ordinarios de la siguiente manera:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(...)

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

Sin embargo, es del caso tener en cuenta que frente a la notificación por medios electrónicos, el numeral 2° del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, en ese orden, con la obligatoriedad de realizar las notificaciones por canales electrónicos los términos y los traslados que se hacen en las providencias así notificadas se empiezan a contar dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y, en consecuencia, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

El auto recurrido de 15 de junio de 2023, por el cual se decreta una medida cautelar, fue notificado por medio de correo electrónico el 16 de junio de 2023, y el recurso de reposición y en subsidio apelación, si bien fue interpuesto el 23 de junio de 2023, esto es al cuarto día de haber sido notificado, por aplicación del artículo 205 del CPACA se debe tener presentado dentro del término.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

Se circunscribe el presente recurso a dirimir los argumentos planteados por la apoderada de Bogotá D.C – Secretaría de Planeación, Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá – Inspección de Policía de Engativá Secretaría Distrital de Movilidad, Departamento Administrativo de la Defensoría del espacio público, Secretaría Distrital del Medio ambiente y Concejo de Bogotá, los cuales se circunscriben a controvertir la improcedencia de la medida cautelar que tuvo como objetivo efectuar monitoreo en los decibles, con carácter de evaluación control y seguimiento sobre las fuentes generadoras de ruido emitido por los establecimientos de comercio discotecas, viva libre, discoteca ibiza, chupe la lupe y mi rancho licorero, de manera continua hasta el cierre de la etapa probatoria y remitir el informe técnico explicativo, por cuanto considera que la medida no la sustenta o preside un daño, sino de la ausencia probatoria la cual puede ser abarcada en la etapa correspondiente, sumado al hecho de que en su criterio, la Secretaría de Ambiente no es la autoridad competente, para realizar visita técnica y tampoco para realizar mediciones al interior de predios pues conforme con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora que se genera en el espacio público.

Al respecto se debe indicar que uno de los argumentos facticos que sustentan la acción popular de la referencia, tiene que ver con la alteración del ruido; el hecho 3.14 que indica:

3.14 Mis poderdantes viven en casas adyacentes a los negocios expendedores de licor como bares y discotecas ubicados en la calle 53 del barrio Normandía sector I entre las carreras 70 o avenida Rojas y la carrera 72 o Avenida Boyacá, negocios que generan ruidos ensordecedores de equipos a alto volumen que perturban el ambiente y la tranquilidad de la comunidad en general y de estas personas en particular, como se quiera que son de la tercera edad que presentan diagnósticos médicos de enfermedades crónicas y por consiguiente requieren un ambiente tranquilo y sin alteraciones de ruido que empeoren su estado de salud. Residen, además, dentro de este perímetro, niños y adultos mayores en hogares geriátricos que allí funcionan., al igual que párvulos de jardines infantiles, niños de hogares para con discapacidades y jóvenes de fundaciones para recuperación de problemas de drogadicción.

Como se observa, las perturbaciones que genera el ruido de los establecimientos esta afectando a personas de la tercera edad y menores de edad, población que sobra decirlo son merecedoras de un trato diferenciado por los derechos fundamentales que a estos grupos poblacionales atañen, en esa medida, sostener que la medida cautelar no la preside un daño es tanto como negar la existencia de los establecimientos de comercio y la problemática que allí se presenta.

En ese sentido, la medida cautelar estuvo encaminada a precisamente determinar con suficiencia las posibles vulneraciones alegadas, teniendo como sustento la

afectación de grupos poblacionales que son destinatarios de protecciones especiales y reforzadas.

Por otra parte, respecto de la carencia de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente para efectuar las mediciones, para este Despacho no está llamada a prosperar por cuanto de lo que se trata es de verificar la extrapolarización del sonido de los establecimientos con relación al espacio público y por contera su afectación al entorno, aspecto que sobra aclarar.

Se suma a lo anterior, que la argüida carencia de competencia no puede ser de recibo máxime cuando amén de la competencia que por ley los autoriza para ello, contenidas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 artículos, 2.2.25.1.2.12, 2.2.5.1.10.8 y también la facultad en materia sancionatoria ambiental, Ley 1333 de 2009, en sede judicial ha sido objeto de decreto y cumplimiento por parte de la hoy negada Secretaría de Ambiente, un ejemplo de ello es la acción popular con radicado 11001333502220190036100, donde mediante informe técnico identificado con el número 5596131, radicado 2022EE225569 del 02 de septiembre de 2022, se efectúan por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente mediciones de sonido como las aquí deprecadas, en cumplimiento de la orden contenida en el auto de fecha 15 de marzo de 2022, en ese orden, manifestar una falta de competencia es un contrasentido.

Ahora bien, en aras de evitar traumatismos procesales que impidan el trámite normal de la presente acción y que prolonguen en el tiempo las vulneraciones a los derechos colectivos alegados, en atención a la inminencia del periodo probatorio propio del trámite de la misma, este Despacho repondrá parcialmente el auto del 15 de junio de 2023, para así dar paso al pacto de cumplimiento y periodo probatorio, si es del caso.

En consecuencia, en mérito de lo previsto por el artículo 90 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

- 1.- REPONER PARCIALMENTE** el auto del 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia** ingrésese al Despacho para el trámite correspondiente. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2963f1d384af0c67c1a66628a6ded4a4bf3d6d1b4545e7d4aaf6d30016f31b2**

Documento generado en 11/07/2023 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>